

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00103

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 25 de mayo de 2022, que obra a numerales 78 a 79 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **KREDIT PLUS S.A.S** contra **YADIRA CRISTINA QUIÑONES ESTACIO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fbda51abed097cd51bdef45fc469a7e83db208e08abbcb8bbe39105880ae80a**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00128

Revisada la documentación obrante en los numerales 07 - 08 de la presente encuadernación, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines pertinentes el citatorio enviado al demandado **LUIS ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ**, por encontrarse ajustados a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado **LUIS ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ**, a la misma dirección en la que se agotó la citación.

TERCERO: Para el efecto, secretaría proceda a contabilizar nuevamente el termino dispuesto en auto del 25 de marzo de 2022 (No. 06), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 22 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4645a63cd8be05c067a398e73a6f23c3c148d9a9e04a9caef97c5e0f10a19e5d**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-01415
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MIGDONIA VILLALOBOS DELGADO

Teniendo en cuenta que **MIGDONIA VILLALOBOS DELGADO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BAYPORT COLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MIGDONIA VILLALOBOS DELGADO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 233941 visto a folio 51 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de agosto de 2019 visto a folio 32 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 05 - 06

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$875.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca24fc5fd18b9781d67f0371e31bd8ac9f05c6f9ddddd191431fe2e578d5630ae**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-01543
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO : JOSÉ MARTÍN CASTAÑEDA DÍAZ

Teniendo en cuenta que **JOSÉ MARTÍN CASTAÑEDA DÍAZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ mediante curador ad litem designado en su representación y, que dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RF ENCORE S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ MARTÍN CASTAÑEDA DÍAZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré sin número visto a folio 2 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de agosto de 2019 visto a folio 28 - 29 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 13

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$930.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d109beb8363628fd104ede8864d6effe33be6b178df0796afd0f5f2947e3fbf7**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2019-01579

De conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **EULICER RINCON MARTINEZ** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado (No. 29).

Así mismo, téngase en cuenta que el poder conferido al abogado **PEDRO ERNESTO BERMUDEZ PATIÑO** ha sido revocado mediante el escrito obrante en el numeral 29 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 22 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e432be0a9548f96d799e9ae8a6d68865ee12d789fcdfad8483fb969f174042c**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01579

Revisada la documentación obrante en los numerales 30 – 31 y 33 - 38, se observa que estos no pueden ser tenidos en cuenta, pues las comunicaciones que fueron enviadas, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Lo previo teniendo en cuenta que:

1. Respecto de los documentos obrante en los numerales 30 – 31, se observa que no se aportó con ellos la comunicación enviada a cada uno de los demandados, con el fin de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, ni se acreditó que estas fueran acompañadas de la demanda y sus respectivos anexos completos.
2. En cuanto a las notificaciones visibles en los numerales 33 a 38 del expediente digital, se observa que no se aportó el correspondiente acuse de recibo de las notificaciones en los correos electrónicos, ni los mismos fueron reportados bajo la gravedad del juramento. Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que proceda a adelantar nuevamente la totalidad del trámite de notificación de la parte demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 22 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 795c26c0f9c582809b42d91b5242fdc1568d4b1a62fb48caf0505c6b929b087e

Documento generado en 20/07/2022 09:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02062

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la documentación obrante en el numeral 06° (citatorio y aviso), se observa que estos no pueden ser tenidos en cuenta, pues las comunicaciones que fueron enviados, no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo previo teniendo en cuenta que:

1. Tanto en los citatorios como en los avisos se indicó de manera errada la dirección electrónica del despacho.
2. De acuerdo con los oficios obrantes en los numerales 01 a 04 de la presente encuadernación, provenientes del Ejército Nacional, las citaciones enviadas a ambos demandados no fueron entregadas a los mismos, sino remitidas a sus respectivos tenientes para que estos surtieran la entrega.

Conforme a lo anterior, se tiene que no hay certeza del recibo de las comunicaciones a cada uno de los ejecutados, ni su fecha.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 22 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cb39825ac2f42e2950e7d632e637f9428543f0ab9b869d97a6fe08dc22af06**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00478

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 03 de junio de 2022 que obra a folio 04 - 05 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **LENIN ESMIT NOGUERA BOLIVAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1973b2b8271e137989ce6a2671ec20f53a866e4a6482c658b6f9b90076465e16**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-01209
DEMANDANTE : FESICOL
DEMANDADO : DIANA PATRICIA CASTRO RUIZ

Teniendo en cuenta que **DIANA PATRICIA CASTRO RUIZ**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FESICOL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA PATRICIA CASTRO RUIZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **121007121**, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de enero de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 05 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$370.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df69e36150f5259a1d0b3dd776958ca2dd0dfb857c97af219b196bf542eef1c**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Hipotecario No 2021-00362

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 11 de mayo de 2022, que obra a numeral 43 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **DIANA MILENA DIAZ CASTAÑEDA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN 5398283008428410**.
2. **DECRETAR** la terminación del proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **DIANA MILENA DIAZ CASTAÑEDA**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN 1507155**.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.
4. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

5. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución de la obligación **5398283008428410**, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

6. **ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y en favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación **1507155** y sus garantías continúan vigentes, según lo normado en el art. 116 del C. G. P.

7. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

8. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0121d6694bd75e560a2dfe7b095bbff9f618f13edbcf1caa4b7b3782f3c505e**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Prendario No 2021-00428

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 06 de abril de 2022 que obra a folio 29 - 30 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** contra **MARCOS ANTONIO ARTUNDUAGA POLANIA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

4. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d64e9930128d61b4e92ecd665933a49bd2c7347e9eb915281bfd4072783d7d**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00451

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 19 de mayo de 2022, que militan a numerales 08 a 09 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** a la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, por no ajustarse a lo previsto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012. En este punto debe resaltarse que no se allegó la liquidación de crédito de que trata el inciso 3º del citado canon.

Así mismo, se advierte que dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte actora.

3-. **PONER** en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el ejecutado Tomas Luna Rodríguez, para que dentro del término de cinco (5) días realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

4-. **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte la liquidación de crédito que trata el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, guarismo que deberá ser elaborado conforme a la orden de pago y auto que ordena continuar con la ejecución en su contra, vistos a numerales 03 y 07 del cuaderno principal digitalizado.

Para todos los efectos legales, deberá correrle traslado de la justipreciación a su contraparte, conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5-. **ORDENAR** a la Secretaría para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, elabore la respectiva liquidación de costas,

6-. La secretaría proceda a elaborar un informe de títulos, con el objetivo de determinar si existen dineros consignados a favor del presente asunto.

7-. Una vez lo anterior, la secretaria ingrese el proceso nuevamente al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 22 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01023ac33410bac9d246daa1226decddb31f747181c0f3f1a8526df0cd81544a**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00452

En atención a la petición adosada en los numerales 11 - 13, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que le hiciera el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante y litisconsorte del cedente conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P. a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** respecto de la obligación referida.

TERCERO: PREVIO A RECONOCER personería a la togada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO como apoderada judicial del cesionario en el asunto de la referencia, se requiere a dicha profesional para que informe si acepta ejercer la representación de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF conforme a lo acordado en el escrito de cesión obrante en el numeral 11.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 22 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a72cb390be53f4f6db6399c53f8eabf4722eb90eac945e5d201e00fda33fec2**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00576

Respecto de la solicitud de cautelas obrante en los numerales 19 a 22 de la presente encuadernación, se tiene que en este momento no es procedente acceder a lo pedido por la parte actora, toda vez que el asunto de la referencia fue suspendido mediante auto de esta misma fecha que se encuentra en la encuadernación principal.

Por ende, cumplida la condición dispuesta en el auto de suspensión del proceso, ingresaran las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 22 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72109914b0da2d900c233ecb87e3ac8c73fb2356214dff420ca1c570024e29f**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00576

En atención al escrito obrante en los numerales 14 - 15, mediante el cual la Conciliadora en Insolvencia SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO informa que se ha admitido al aquí demandado **EDGAR EDUARDO ROMERO CASTILLO** para el proceso de negociación de deudas que contempla la Ley 1564 de 2012, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de lo actuado en el cuaderno principal, a partir de la providencia de fecha 3 de junio de 2022, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

2. SUSPENDER el presente proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. y hasta que el Centro de Conciliación de la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN o la parte interesada en el trámite de la ejecución, informe al despacho las resultas de la negociación de deudas.

Cumplida la condición dispuesta en el inciso anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 22 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b628c4d0f2b101ce0783dc401a39758f7a31465b15ac969da9812d54b54c730**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00785

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 17 y 19 de mayo de 2022 que obra a folio 05 y 07 - 08 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VERDESOL – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JEFFERSON VLAKDIMIR CARDENAS AVILA y PAOLA ALEXANDRA PERILLA BUSTOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Sin costas para las partes.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 22 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3b7457aba46c5ced13de07082650faf24fe3cfe95359c6bb15b59492c32b81**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00847

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 07 de julio de 2022, que obra a numerales 07 a 08 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **IRINA MARCELA SINNING ORTIZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f541a2124dda042fce3fdf5eee333e418e3507319f8de1bf43af1df0feb60f**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-1336
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO : ROGELIO CASTAÑEDA LEÓN

Teniendo en cuenta que **ROGELIO CASTAÑEDA LEÓN**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO POPULAR S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROGELIO CASTAÑEDA LEÓN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **16003070003646**, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021 y su corrección de fecha 29 de junio de 2022, vistos a numerales 04 y 13 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 07 a 08 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.190.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5353333fcb04b44b4911239c18f510beba38abe5737c7b61ddae723ba8aae71**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01340

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 03 de mayo de 2022, que obran a numerales 07 a 09 del cuaderno principal virtual, se advierte a la memorialista que previo a oficiar a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, deberá adelantar las gestiones de notificación a la demandada en las direcciones física **CARRERA 25 NÚMERO 5 - 16 DE LA MESA CUNDINAMARCA** y, la empresa empleadora **MESALUD LTDA**, ubicada en la **CALLE 4A número 27-85 DE LA MESA - CUNDINAMARCA**.

Lo anterior, con base en la información contenida en la solicitud de crédito que milita en la página 11 del numeral 02 del presente cuaderno principal virtual.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al demandado el 28 de marzo de 2022, que obran a numeral 09 de este paginário, con resultado negativo.
- 2-. ABSTENERSE POR AHORA DE OFICIAR** a **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a fin de obtener nuevas direcciones de ubicación del demandado, por las consideraciones aquí expuestas.
- 3-. REQUERIR** tanto a la parte demandante como a su apoderada judicial, para que proceda a adelantar las diligencias de notificación del demandado **BONILLA SALGADO EDUAR SAMIR**, a las direcciones **CARRERA 25**

NÚMERO 5 - 16 DE LA MESA CUNDINAMARCA y, la empresa empleadora **MESALUD LTDA**, ubicada en la **CALLE 4A número 27-85 DE LA MESA - CUNDINAMARCA**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 22 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83229c89dc0ef494abdaf8e1a218914f72b506a3136d69569526fda9c6bee213**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01384

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 11 de julio de 2022, que obra a numerales 11 a 12 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE GRANADA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUZ STELLA CAIPA MUÑOZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c31c799474e9b3a809a7184ee8402d44321b98661bbd1192b889f2b39af7269**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01482
DEMANDANTE : NANCY GUEVARA GUTIERREZ
DEMANDADO : BENJAMIN ALEJANDRO RIVERA MELO

Teniendo en cuenta que **BENJAMIN ALEJANDRO RIVERA MELO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **NANCY GUEVARA GUTIERREZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BENJAMIN ALEJANDRO RIVERA MELO**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento visible a folios 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de noviembre de 2021 visto a folio 07 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a poder ser escuchados o cumplir con la obligación

¹ Folios 08

ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$617.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd11d0f8e503db9fed4e2dbbf4d387d14bb486045f0cb5e91b8bed07b4d6c5**
Documento generado en 20/07/2022 09:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-1484
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO : WILLIAM TELLEZ GAMBOA

Teniendo en cuenta que **WILLIAM TELLEZ GAMBOA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM TELLEZ GAMBOA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **5229733013408034**, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de noviembre de 2021, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 09 a 10 y 11 a 12 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$934.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636702baf7f59dd61a6a9f5d6fd617fa2e18caeaba1ae988401d7b946db83ac5**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01663

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 08 de julio de 2022, que obra a numerales 08 a 09 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A** contra **JUAN MANUEL DIAZ ROMERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4506fa72c932efc25e73502cf387370dc2190d0efabac59db5085976e08b34b7**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Hipotecario No 2021-01687

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 07 de julio de 2022, que obra a numerales 17 a 18 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS** endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A **contra KATHERINE LUNA HERRERA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. ORDENAR el desglose del documento base de la acción y en favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúan vigentes, según lo normado en el art. 116 del C. G. P.

4. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b72270103a527afa813cbf44b42f3474ae77252f52af8baa236ff247fc136a**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Hipotecario No 2021-1710

En vista del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante el 13 de julio de 2022, vista en los numerales 08 a 09 del presente cuaderno, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JESUS ALEXANDER PRIETO CASTAÑEDA**.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

3.- **PRACTICAR** el desglose de los documentos base de la ejecución por parte de la secretaría y a costa de la parte demandante, dejando expresa constancia que la demanda fue retirada conforme a lo previsto en el artículo 92 y 116 de la Ley 1564 de 2012.

4.- **CONDENAR** en abstracto a la parte demandante al pago de los perjuicios que pudiera ocasionarse con las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Para tal efecto, la parte ejecutada deberá promover el respectivo incidente de perjuicios conforme a lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 1564 de 2012.

5.- Finalmente, una vez en firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **22 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d653dc3ab1dc3721be05fb276d3de9fa76ea4dae862ef056a67d865c485c905**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00056

Visto el informe secretarial de fecha 12 de julio de 2022, qué obra a numeral 22 del presente paginário virtual y, teniendo en cuenta que el abogado Luis Carlos Liñan Torregosa, no dio cumplimiento a lo requerido por este estrado judicial en el numeral 4º de la providencia proferida el 24 de junio de 2022, que milita a numeral 21 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. No tener en cuenta la contestación de la demanda aportada el 21 de abril del 2022, que milita numeral 20 de este cuaderno principal virtual, por las razones aquí expuestas.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a vincular al proceso al demandado **SERGIO DE JESUS CIFUENTES GARCIA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 22 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f42e59ef364e19fba812f90e676793d6a42d5b97096d12d39b178b4a739d0e**

Documento generado en 20/07/2022 09:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00283

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 05 de julio de 2022 que obra en los numerales 10 - 11 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **EDUARDO FORERO PARIS Y MARÍA ALEJANDRA MUNAR VIDAL**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
- 4.** Por secretaría y a costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la demanda fue retirada conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.** Sin costas para las partes.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 22 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fbbbb5634de7c14db119c9b7f3e611362235aa8d829a5efca500a1923cfe2ef

Documento generado en 20/07/2022 09:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>